

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/012/2017

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRM/018/2016.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XALPATLAHUAC, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 024 /2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, febrero veintitrés de dos mil diecisiete.- -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/012/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalpatláhuac, autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar como acto impugnado el consistente en: "**... la NEGATIVA FICTA, en que incurrió el C. Presidente Municipal Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, relativa a la solicitud de conocer las razones o motivos que originaron la orden de no permitirme continuar trabajando como policía Preventivo Municipal y en consecuencia la retención de mi pago correspondiente a mi salario que he dejado de percibir bajo el cargo que ostentó como Policía Preventivo Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de éste H. Ayuntamiento a partir del quince de octubre de dos mil quince y las subsecuentes hasta el día de hoy y demás prestaciones que por Ley me corresponden, en virtud de que desconozco las razones o motivos que tuvo ésta autoridad Municipal**

*para que no me fuese pagado mi salario devengado previsto por la Ley, petición inserta en el escrito de fecha once de noviembre de dos mil quince y recibido por ésta autoridad a través de la Dirección de Seguridad Pública de éste Municipio con fecha seis de enero del dos mil dieciséis, el cual hasta el día de hoy no me ha sido otorgado lo peticionado por el suscrito.”*, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/018/2016** se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALPATLAHUAC, GUERRERO y por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

3.- A través del escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis el actor amplió su demanda en donde señaló como acto impugnado el siguiente: *"a).- Se deduce la orden de baja ilegal del suscrito del cargo como Policía Municipal Preventivo del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalpatlahuac, Guerrero, por el C. LIC. RENE ROSENDO LARIOS ROSAS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Xalpatláhuac, Guerrero, emitida sin fundamento ni motivación legal; b) La falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del quince de octubre de dos mil quince, y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado hasta el día de hoy, como lo prevé el artículo 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. c).- La solicitud de intervención legal del Ministerio Público del Fuero Común por la presunta comisión de delitos contemplados en el Código Penal del Estado, sin fundamentación ni motivación legal.”* y por auto de fecha once de mayo de dos mil dieciséis se tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, se emplazó a la autoridad demandada para que diera

contestación, apercibiéndola que de no hacerlo, la Sala declarararía la preclusión correspondiente y por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se le tuvo por contestada la ampliación de demanda fuera de termino y por precluído su derecho, al haberla presentado con fecha treinta de mayo del año referido.

**4.-** Mediante escrito presentado en la Sala Regional de Tlapa con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis el autorizado de la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo emitido con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis que tiene por contestada la ampliación de la demanda fuera del término y por auto del trece de junio de dos mil dieciséis se tuvo a la demandada por interpuesto el recurso de reclamación referido, se ordenó correr traslado a la parte actora para que diera contestación a los agravios.

**5.-** Por auto del veintidós de junio de dos mil dieciséis se tuvo a la actora por contestados los agravios en tiempo y forma y con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor emitió sentencia interlocutoria en la que declaró inoperante el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte demandada y dejó firme el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

**6.-** Inconforme con los términos de dicha resolución interlocutoria la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión e hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**7.-** Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TCA/SS/012/2017**, por la Sala Superior y se turnó con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa el actor impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades municipales mismas que han sido señaladas en el proemio de esta resolución, además de que como consta a fojas 106 a la 108 del expediente **TCA/SRM/018/2016** con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor emitió sentencia interlocutoria en la declaró inoperante el recurso de reclamación interpuesto por la parte demandada y dejó firme el acuerdo recurrido de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de expresión de agravios interpuesto ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en contra de sentencias interlocutorias, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de los que deriva en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su primer párrafo, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 109 y 110 que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día seis de octubre de dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al catorce de octubre del mismo año, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal visible a foja 11 del toca que nos ocupa; descontados los días inhábiles por ser sábado y domingo, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la

Sala Regional de Tlapa con esta última fecha, como se observa del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa visibles a foja 01 y 11 del toca que nos ocupa; en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el primer párrafo del numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 04 a la 8 la parte revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Me causa un primer agravio, la sentencia interlocutoria de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, en el expediente natural TCA/SRM/018/2016, lo anterior debido a que el a quo manifiesta que del acta de notificación a la parte que represento, elaborada por el Secretario Actuario adscrito a esa Sala Regional de Tlapa, la cual corre agregada en autos del expediente natural; es decir, la notificación del escrito de ampliación de demanda, me fue realizada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y no el veinticinco de ese mismo mes y año como lo afirmo; y que por lo tanto la certificación realizada por la Secretaría de Acuerdos de esa misma Sala Regional de Tlapa, se encuentra ajustada a derecho en congruencia con lo que disponen los preceptos legales 33 fracción I, y 38 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; al precisar que el término de tres días hábiles para contestar la ampliación de la demanda transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; y como consecuencia dicho recurso propuesto por el suscrito en calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, resulta inoperante.

Sin embargo de la constancia señalada, es notorio que el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, donde me notifican el término de tres días para producir contestación a la ampliación de la demanda, **me fue notificado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis,** tal y como se advierte de la cédula de notificación que anexo como medio de prueba. Por lo tanto es falso que exista diversa cédula de notificación de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

De tal modo, que al quedar demostrado ante esta autoridad con el medio probatorio correspondiente que a mi representado le fue notificado el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, con fecha el veinticinco de ese mismo mes y año, es obvio que la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero debió revocar el acuerdo en el cual me tiene por fenecido el término para dar contestación a la ampliación de demanda y tenerme por contestando en tiempo y forma.

Ahora bien, solicito que para el caso de que la Sala Regional de Tlapa exhiba la cédula de notificación firmada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la objeto de falsa por cuanto su contenido

y firma, solicitando se me entregue copia debidamente certificada a efecto de ofrecer pruebas a mi favor, para desacreditar tal documento.

**SEGUNDO.-** Me causa un segundo agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para resolver la sentencia interlocutoria impugnada, lo que transgrede con su actuar en perjuicio del suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto refiere:

*Época: Novena Época*

*Registro: 170307*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Común*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

*Página: 1964*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo

*constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*De tal modo, que al advertirse la diferencia entre falta e indebida fundamentación y motivación de la autoridad resolutora, tal y como se desprende en autos del juicio, dicha autoridad administrativa ha trasgredido bajo mi perjuicio lo que dispone el precepto legal 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión al suscrito, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.*

*Pues como se advierte de la sentencia interlocutoria de ocho de agosto de dos mil dieciséis, emitido por parte esa Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado con sede en*

*Tlapa de Comonfort, Guerrero, carece de falta de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitidas por dicho órgano laboral, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de la parte que represento ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a mi favor.”*

**IV.-** Substancialmente el recurrente argumenta que le causa agravios la sentencia interlocutoria del ocho de agosto de dos mil dieciséis, porque el *A quo* manifiesta que la notificación del escrito de ampliación de demanda, le fue realizada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y no el veinticinco de ese mismo mes y año como lo afirma el recurrente; y que por lo tanto la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de esa misma Sala Regional de Tlapa, se encuentra ajustada a derecho en congruencia con lo que disponen los preceptos legales 33 fracción I, y 38 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; al precisar que el termino de tres días hábiles para contestar la ampliación de la demanda transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis; y como consecuencia dicho recurso propuesto por el suscrito en calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, resulta inoperante.

Que es notorio que el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, donde le notifican el término de tres días para producir contestación a la ampliación de la demanda, le fue notificado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se advierte de la cédula de notificación que anexa como medio de prueba, por lo tanto es falso que exista diversa cédula de notificación de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

De tal modo, que al quedar demostrado ante esta autoridad con el medio probatorio correspondiente que a su representado le fue notificado el acuerdo de once de mayo de dos mil dieciséis, con fecha el veinticinco de ese mismo mes y año, es obvio que la Sala Regional de Tlapa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero debió revocar el acuerdo en el cual le tiene por fenecido el termino para dar contestación a la ampliación de demanda y tenerle por contestada en tiempo y forma.

Ahora bien, solicito que para el caso de que la Sala Regional de Tlapa exhiba la cédula de notificación firmada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil



dieciséis, la objeto de falsa por cuanto su contenido y firma, solicitando se me entregue copia debidamente certificada a efecto de ofrecer pruebas a mi favor, para desacreditar tal documento.

Que le causa un segundo agravio, la indebida fundamentación y la falta de motivación de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para resolver la sentencia interlocutoria impugnada, lo que transgrede con su actuar en perjuicio del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero al soslayar la garantía prevista en el precepto legal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo que en especie no aconteció, dejando en estado de indefensión al suscrito, ante la desigualdad de justicia por parte de la autoridad responsable.

Que carece de falta de motivación y fundamentación, así de aplicación correcta de los preceptos legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, para beneficio de la parte actora; pues de la resolución emitidas por dicho órgano laboral, se aprecia la clara parcialidad con que se conduce la autoridad, lo que recae en perjuicio de la parte que represento ante la inaplicabilidad e inobservancia de los preceptos legales consagrados a su favor.

Ponderando los agravios vertidos por la parte recurrente es criterio de esta Plenaria que devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar lo sentencia interlocutoria impugnada de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, ya que, el Juzgador resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación al confirmar el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que tiene al Presidente Municipal de Xalpatláhuac, Guerrero, por contestada la ampliación de demanda fuera de término, lo anterior, porque se advierte de las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRM/018/2016, (foja 63) con fecha once de mayo de dos mil dieciséis el A quo acordó tener a la parte actora por ampliada su demanda y ordenó emplazar con la copia simple a la autoridad demandada para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación diera contestación a la misma, así también obra (foja 65) el oficio número 512/2016 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis en el que se notifica el acuerdo del once de mayo de dos mil dieciséis y se observa la firma de recibido del Licenciado Jonathan de la Cruz Barajas, persona autorizada por la demandada para recibir notificaciones en su escrito de contestación de demanda,

tal y como consta a foja 27, y no es suficiente para revocar la interlocutoria el argumento del recurrente relativo a que se le notificó el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis y adjunte al recurso de revisión el oficio de notificación con fecha de recibido por el autorizado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, toda vez, que si bien del oficio de notificación que obra en el expediente principal a foja 65 se desprende que la fecha de recibido de la notificación fue el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis y sobre el número cuatro se sobrepuso el número cinco, es decir, veinticinco; en la razón de notificación (foja 66) a la autoridad demandada realizada por el Secretario Actuario adscrito a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, se hace constar que con esa fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó al Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero, el acuerdo del once de mayo de dos mil dieciséis dictado en el expediente número TCA/SRM/018/2016 y tomando en cuenta que el Secretario Actuario adscrito a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, tiene fe pública de conformidad con el artículo 40 del Reglamento interior de este Órgano jurisdiccional, la fecha de notificación es el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, tal como consta en la razón de notificación levantada el Secretario Actuario de la Sala Regional Instructora.

Luego entonces, la notificación del acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciséis en el que tiene por ampliada la demanda y se ordenó emplazar con la copia simple a la autoridad demandada para que en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación diera contestación a la misma, se realizó el veinticuatro de mayo del mismo no así el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis como refiere el recurrente, por lo que el término para que la demandada diera contestación a la ampliación de demanda le transcurrió del veinticinco al veintisiete de mayo de dos mil dieciséis y el escrito de contestación a la ampliación fue presentado ante la Sala Regional Instructora el treinta de mayo de dos mil dieciséis, por lo que la contestación a la ampliación fue presentada de manera extemporánea.

Por otra parte, deviene inoperante el argumento de que se viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen los

principios constitucionales o cualquier otro precepto, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar dicho agravio como inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al caso concreto es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basa en los preceptos de la Ley de amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."*

Finalmente, deviene inoperante el agravio del recurrente en virtud de que no manifiesta claramente los artículos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que señala se deben aplicar de manera correcta, ni demuestra con argumentos precisos, la aplicación en que dice incurrió la Sala A quo en beneficio de la actora y que señala le irroga agravios; pues la simple inconformidad, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal; así las cosas, las aseveraciones de la recurrente carece de los razonamientos mínimos para ser considerado como agravio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como infundados e inoperantes, para revocar la resolución recurrida.

Al caso, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de mil novecientos noventa y siete, que textualmente dice:

***“AGRAVIOS INOPERANCIA DE LOS.-*** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a no demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número TCA/SRM/018/2016.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte demandada en el recurso de revisión, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/012/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRM/018/2016** por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**